



Roj: **ATS 303/2023 - ECLI:ES:TS:2023:303A**

Id Cendoj: **28079130012023200080**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **18/01/2023**

Nº de Recurso: **1334/2022**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **ANGELES HUET DE SANDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Galicia, Sección 2ª, 24-09-2021, recurso 4079/2019., ATS 303/2023**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 18/01/2023

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1334/2022

Materia: MEDIO AMBIENTE

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 005

Transcrito por: CPB

Nota:

R. CASACION núm.: 1334/2022

Ponente: Excm. Sra. D.ª Ángeles Huet De Sande

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente



D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
D. Isaac Merino Jara
D.ª Ángeles Huet De Sande
En Madrid, a 18 de enero de 2023.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida. La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictó sentencia de 24 de septiembre de 2021, que desestimó el p.o. nº 4079/2019, interpuesto frente al Decreto 177/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, publicado en el Diario Oficial de Galicia Núm. 34 de 18 de febrero de 2019.

En cuanto al presente auto interesa, sobre lo expresado por la demandante de que el plan rector debe ser lo suficientemente preciso en lo que a la protección de determinadas aves marinas se refiere, estableciendo unos objetivos y limitaciones que no se contienen en el mismo, la sala entiende que la remisión que hace el PRUG a los planes de gestión que se desarrollen por la administración pesquera es suficiente y conforme a derecho (artículo 20, apartados 5 y 6 Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales), ya que, de conformidad con el apartado 6.c) de dicho precepto, las medidas para asegurar la compatibilidad de la actividad tradicional y el desarrollo económico del entorno con la conservación del Parque Nacional son de carácter potestativo, esto es, pueden estar previstas en el Plan o no.

SEGUNDO.- Escrito de preparación. Por la representación procesal de la "ASOCIACIÓN SOCIEDADE GALEGA DE ORNITOLOGÍA PARA O ESTUDIO E CONSERVACIÓN DAS AVES SILVESTRES", se presentó escrito en virtud del cual se preparaba recurso de casación contra la mencionada sentencia, en el cual, tras razonar sobre la presentación del recurso en plazo, su legitimación y la recurribilidad de la resolución, identificó como normas infringidas los artículos 6.1 de la Directiva 92/43/CEE, art. 4.1 de la Directiva 2009/147/CE y apartados 1 y 2 del art. 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, artículo 4 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, en relación con los artículos 2, 5, 7 y 18 de la misma Ley, artículos 1.1 y 4 de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, artículo 17, apartados 2 y 3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), y artículos 106, 9 y 103.1 de la Constitución.

Argumentó la existencia de interés casacional y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, invocando como supuestos legales a tal fin los contemplados en el artículo 88.2.a), b), c), g) y f), y 88.3.a) LJCA, en relación con las diversas cuestiones que entiende debe pronunciarse esta Sala.

Concretamente, y a los efectos que aquí interesan, considera la parte que "La sala valora erróneamente que es optativo para la Administración competente el establecimiento en el PRUG de medidas para asegurar la compatibilidad de la actividad tradicional y el desarrollo económico. La interpretación literal impide refrendar tal afirmación ya que el apartado c del art. 20.6 LPN hace referencia a las actividades potestativas EN EL ENTORNO pero no a las que se desarrollan EN EL INTERIOR del espacio protegido que es objeto de planificación. Considerar que no es necesario incluir en el PRUG las medidas que permitan compatibilizar la actividad de pesca, que se ha acreditado que causa un impacto perjudicial sobre el Cormorán moñudo y sobre la Pardela Balear, implica que se impide al PRUG cumplir su objetivo de conservación ... Esta posible incorporación en los posteriores planes sectoriales de pesca puede o no producirse o dilatarse en el tiempo, perdiendo el PRUG su significación para establecer el marco fundamental a las actividades que puedan colisionar con la conservación de las aves marinas. Si no se incluyeran las líneas maestras que hacen primar la conservación en los Parques Nacionales a través de los PRUG, se estaría vaciando de contenido las determinaciones que para los PRUG determina la normativa citada y se impediría la inclusión de los criterios y medidas de conservación en este instrumento que puedan utilizar los planes de pesca en un ulterior desarrollo condicionados por las determinaciones del PRUG en relación a la conservación".

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso y personaciones. Mediante auto de 7 de febrero de 2022 la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tuvo por preparado el recurso de casación, emplazando a las partes para su comparecencia ante esta Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el plazo de treinta días, con remisión a esta Sala de los autos originales y del expediente administrativo.

Por medio de los correspondientes escritos interesan su personación ante esta Sala las representaciones procesales de la parte recurrente y de la parte recurrida.

Presentados dichos escritos, se pasaron los autos a la Excm. Sra. Magistrada Ponente para dictar la resolución procedente.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande, Magistrada de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Verificación de los requisitos del escrito de preparación. En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

Por lo demás, el escrito de preparación ha identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la sentencia de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar, primero, su incardinación en el Derecho estatal u europeo; segundo, su debida observancia en el proceso de instancia; y tercero, su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.-Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso. Respecto de la concurrencia en el caso de interés casacional, la Sección considera que la parte recurrente ha realizado el imprescindible esfuerzo argumental, con singular referencia al caso, en cuanto a la concurrencia del interés casacional objetivo invocado en el escrito de preparación del recurso, en relación con las alegaciones del recurrente sobre el contenido obligatorio/optativo de los PRUG de los parques nacionales para que esta Sala pueda pronunciarse sobre este aspecto del contenido de dichos planes y, en concreto, sobre si las medidas de compatibilidad entre la conservación de especies y las actividades económicas tradicionales que puedan desarrollarse en el espacio protegido pueden o no dejarse para su determinación posterior en las normas sectoriales que regulen dichas actividades económicas.

En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión sobre la que se entiende existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, así como las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de consideración, serán las que seguidamente se expresen en la parte dispositiva de esta resolución.

TERCERO.- Publicación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

CUARTO.- Comunicación y remisión. Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Quinta de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por lo expuesto,

La Sección de Admisión

acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación nº 1334/2022, preparado por la representación procesal de la "ASOCIACIÓN SOCIEDADE GALEGA DE ORNITOLOXÍA PARA O ESTUDIO E CONSERVACIÓN DAS AVES SILVESTRES", contra la sentencia de 24 de septiembre de 2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Segunda), que desestimó el p.o. nº 4079/2019, interpuesto frente al Decreto 177/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, publicado en el Diario Oficial de Galicia Núm. 34 de 18 de febrero de 2019.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en **determinar si puede considerarse contenido no necesario u optativo de un**



PRUG de un Parque Nacional la previsión de medidas de compatibilidad entre las actividades económicas tradicionales a desarrollar en el interior del espacio protegido objeto de planificación y las medidas de conservación de las especies y ecosistemas concernidos, pudiendo tal determinación remitirse a los planes sectoriales reguladores de aquellas actividades económicas.

3º) Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación las siguientes: los artículos 2, 4, 5, 7, 18 y 20 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, artículo 46, apartados 1 y 2, y artículo 17, apartados 2 y 3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, artículos 1.1 y 4 de la Ley 15/2002, de 1 de julio, por la que se declara el Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, y Real Decreto 389/2016, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de la Red de Parques Nacionales, ello sin perjuicio de que la Sala de enjuiciamiento pueda extenderse a otras, si así lo exigiese el debate procesal finalmente trabado (art. 90.4 LJCA).

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Quinta de esta Sala Tercera, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan y firman.